



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 42

**INOPONIBILIDAD DE LAS
DECISIONES SOCIALES Y DE LA
INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 42 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL:	2
2.2. EN CUANTO A LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL Y SU COTEJO CON LA DECISORIA:	5
2.3. LA OPONIBILIDAD EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL:	7
2.4. LA OPONIBILIDAD DE LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS:	8
2.5. LA OPONIBILIDAD EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:	9
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	10
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	10
5. FUENTE LEGAL:	11
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	11
7. FUENTE DOCTRINAL:	12
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	12
8.1. SENTENCIAS AFINES:	12
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	13

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo hay lugar a solicitar la inoponibilidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social?
- ¿Cuál es la sanción si las decisiones no cumplen con la condición de tener carácter general?
- ¿Cómo diferenciar las decisiones inoponibles por no tener carácter general de las decisiones abusivas?
- ¿En qué se diferencia la inoponibilidad de las decisiones sociales de la inoponibilidad negocial de todo acto o contrato?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL:

Con base en el artículo 190 del Código de Comercio las decisiones serán inoponibles para los socios ausentes (los que no asistieron) o disidentes (los que votaron en contra), cuando no ostenten carácter general. Ahora bien, según el artículo 188 de la referida codificación las decisiones del máximo órgano social serán obligatorias y vinculantes, aún para los socios ausentes o disidentes, cuando tengan carácter general y se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias, teniendo en cuenta que ese carácter general se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados según las leyes y los estatutos.

Por su parte, la doctrina ha señalado que ostentan dicho carácter cuando persiguen el interés general, porque se refieren a temas que atañen a los socios, sin discriminación alguna, ya que los vincula a todos, afectando, proporcionalmente, de manera positiva o negativa a todos los asociados, sin que algunos perciban un beneficio mayor, o sólo unos se perjudiquen; teniendo en cuenta que, el máximo órgano social debe ser el vocero del interés común, ya que cualitativamente todos los socios se entienden iguales en razón a su condición de asociados, aunque existan diferencias cuantitativas dados los aportes de cada uno.

Por consiguiente, si se adoptaren decisiones que conduzcan a generar una desigualdad o un trato discriminatorio entre los socios, de suerte que no se estaría en búsqueda de ese interés general que es el que debe orientar las determinaciones, pues no

tendrían carácter general y, por ende, resultarían inoponibles respecto de los socios ausentes y disidentes.

Otro ejemplo de trato discriminatorio en la adopción de las decisiones sociales sería si el máximo órgano social aprobase que el destino de la capitalización proyectada sólo beneficiaría a unos determinados accionistas y no a todos los socios.

Ahora bien, trazar una línea divisoria entre decisiones que no tengan carácter general y el ejercicio abusivo del derecho al voto no es tan sencillo porque suele ocurrir que la decisión abusiva, en la mayoría de las veces, no ostenta carácter general, (aunque también podrían existir decisiones generales que, a pesar de ello, resulten abusivas); por lo tanto, en estos eventos los socios ausentes al igual que los disidentes podrían optar por iniciar la acción de impugnación de decisiones sociales para que se declare la inoponibilidad de tales determinaciones no generales respecto de ellos; o, iniciar una acción por ejercicio abusivo del derecho al voto; o, incluso, en un mismo proceso se podría solicitar como principal una de ellas y como subsidiaria la otra, si se llegare a cumplir con las demás condiciones para la acumulación de pretensiones.

Respecto del proceso, para un análisis más detallado remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO.**

En lo que concierne a la primera opción, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

En cuando a la segunda posibilidad, para mayor profundidad remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, como lo ha reconocido el doctrinante Jorge Hernán Gil, "(...) ***La inoponibilidad decisoria se presenta no solamente cuando hay una limitación directa y personal contra alguno o algunos socios sino también cuando la limitación es indirecta.*** Por ejemplo, el Tribunal Supremo de España,

en Sentencia del 15 de marzo de 1974, dejó sin efectos una decisión tomada en virtud de una cláusula estatutaria que obligaba a la viuda de un accionista a casarse, como requisito previo a su inscripción como accionista. (...)" ("Impugnación de decisiones societarias", 2010, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 314. El resaltado es fuera del texto).

En elación con la inoponibilidad en las decisiones del máximo órgano, **no sobra recordar que la adopción de cada determinación, así como sus requisitos de eficacia, validez y obligatoriedad, resultan independientes de la aprobación del acta y de las eventuales irregularidades que esta última pudiese tener, más aún cuando en la mayoría de los casos las actas son el medio de prueba más común para demostrar lo sucedido en la sesión, pero no es el único**, de suerte que se puede emplear cualquier otro, como testimonios, grabaciones magnetofónicas, los videos, sin que por ello se entienda vulnerada la reserva comercial de la compañía, ni transgredido el régimen legal de Hábeas data, así como tampoco se consideren afectados los derechos personales como el de la imagen, voz y similares, tal como ha sido reconocido en la Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015 y en la doctrina mercantil (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 364. Superintendencia de Sociedades Oficios 220-000773 del 14 de enero de 2002 y 220-000058 del 5 de enero de 2010), etc., dado que no existe restricción alguna, salvo para el caso de los administradores, quienes cuentan con la prohibición consagrada en el referido artículo 189, según la cual "(...) *no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas*"; **en otras palabras, los socios y los terceros interesados sí podrían utilizar otras pruebas diferentes del acta y sin que por ello, se afecte las determinaciones que ya fueron adoptadas.**

Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 38: EFICACIA, VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES DESDE SU ADOPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y DE LA APROBACIÓN DEL ACTA.**

Dichos efectos vinculantes frente a los socios se conservarían igualmente con independencia de si se inscribió o no en el registro mercantil por cuanto, como ya se anticipó, este último cumple la función de

oponibilidad, para dar publicidad al acto inscrito, **sin que tenga la envergadura suficiente para afectar la existencia o validez del acto en sí mismo considerado.**

2.2. EN CUANTO A LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL Y SU COTEJO CON LA DECISORIA:

Cabe aclarar que la inoponibilidad de las decisiones societarias difiere un poco de la sanción de inoponibilidad negocial contemplada en el artículo 901 del Código de Comercio, ya que esta última: i) Ha sido consagrada respecto de cualquier tercero; y, ii) Resulta como consecuencia de no haber cumplido con los requisitos legalmente exigidos para su debida publicidad; en tanto que aquélla, por un lado, fue prevista respecto de los socios ausentes y disidentes; y, por el otro, su fundamento es la ausencia del carácter general que debe revestir toda determinación del máximo órgano social.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, la inoponibilidad negocial "(...) *es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos (...)*" (Sentencia SC3251-2020 del 7 de septiembre de 2020).

Continuando con el tema de la inoponibilidad negocial, específicamente la registral, el profesor Gil Echeverry realiza una importante precisión al respecto al señalar que:

*"(...) En términos generales, **la publicidad registral tiene dos caras: una positiva y otra negativa. La oponibilidad, por su lado positivo, consiste en la expansión de los efectos jurídicos de un acto o contrato o de una providencia judicial o administrativa, frente a todo el mundo, por haberse cumplido con la formalidad de la inscripción del respectivo documento, en un registro público.** En su aspecto negativo, el acto o contrato no inscrito no produce efectos frente a terceros, institución jurídica que corresponde a lo que el legislador denomina inoponibilidad (...)* **Sin embargo, se debe tener en cuenta que el legislador expresamente regula la inoponibilidad, como sanción mercantil, desde el punto de vista negativo.** Esta es la razón por la cual el lado contrario a la oponibilidad, o publicidad general,

es la inoponibilidad registral, regulada específicamente en los artículos 901 y 29 numeral 4º, del Código de Comercio, con respecto al registro mercantil, (...)". (Gil Echeverry, El Negocio Jurídico Mercantil, 2020, páginas 5 y 7. El resaltado es fuera del texto).

Como complemento a lo analizado en cuanto a la inoponibilidad negocial, cabría preguntarse qué pasaría si el representante legal de una compañía otorga poder especial y el mandatario decide extralimitar las facultades concedidas, por ejemplo, enajenando las acciones que la empresa tenía en una sociedad por acciones simplificada, caso en el cual para resolver el interrogante planteado se deben analizar los efectos jurídicos de los negocios celebrados por apoderado y las consecuencias por haber actuado el mandatario extralimitando el poder que le fue conferido; para tal propósito el artículo 833 del Código de Comercio parte del principio según el cual los negocios jurídicos perfeccionados en nombre del representado, siempre que se encuentren dentro de los límites del poder otorgado, producirán sus efectos directamente sobre el mandante.

Luego, si se actuó transgrediendo los límites del poder otorgado o sin poder, se haría responsable por la prestación prometida o por su valor, en caso de no poderla cumplir, ante el tercero de buena fe exenta de culpa, junto con los demás perjuicios a que hubiere lugar (artículo 841 del Código de Comercio).

La conclusión anterior es reiterada en el artículo 1266 de la mencionada codificación, según el cual, si el mandatario excede los límites del encargo, tales actos o negocios jurídicos sólo obligarían a este último, a menos que el mandante los llegue a ratificar.

En esa misma línea, el doctrinante Gil Echeverry también ha señalado que, en estos eventos de extralimitación, el acto no produciría efectos respecto del representado, es decir la sociedad; pero, entre el apoderado y el tercero el negocio sería existente, eficaz, válido y vinculante (Derecho Societario Contemporáneo, 2012, páginas 320 a 321).

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia de igual manera sostiene la misma tesis, precisando que en el escenario planteado la sanción sería la inoponibilidad negocial, como una especie particular de la ineficacia, entendida como el género de las diferentes sanciones (Sentencia del 15 de agosto de 2006).**

En esas circunstancias no se trataría de un negocio nulo sino inoponible, sin que exista la obligación de que así sea declarado judicialmente, ya que precisamente la inoponibilidad consiste en que no resultaría vinculante para la sociedad, a la cual simplemente le bastaría con “(...) *no prestar su consentimiento* (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de febrero de 1994).

Sin perjuicio de lo expuesto, le correspondería al operador jurídico corregir los efectos que se hubieren producido por el negocio inoponible, es decir en el ejemplo de la compraventa de acciones, advirtiendo tanto a la sociedad por acciones simplificada como a la Cámara de Comercio dicha situación, para que den cumplimiento a lo ordenado, dado que el tercero no habría podido llegar a ser accionista y, en consecuencia, los actos y negocios jurídicos que en esa pretendida calidad hubiere realizado serían inexistentes.

Si se desea ahondar sobre el tema de la enajenación de acciones, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Si lo que se pretende es profundizar en el tema de los efectos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**.

2.3. LA OPONIBILIDAD EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Si se analiza con detenimiento lo consagrado en el artículo 164 del Código de Comercio se concluye que no es indefectible que el registro sea condición para la representación legal, por cuanto su función es de publicidad y oponibilidad, pero no podría “(...) *hacer más gravoso el nacimiento la vida jurídica de las decisiones sociales. (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023

00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla); ya que es sólo para efectos frente a terceros.

Luego, si se designó al representante legal, tal nombramiento existiría desde que fue adoptada la decisión, sólo que no se podría imponer ante terceros hasta que no se inscriba en el registro mercantil, que es como se exteriorizan las decisiones, siendo una carga de la sociedad proceder con su registro, sin que exista un plazo para llevarlo a cabo, asumiendo la sociedad las consecuencias de no haber observado dicha carga registral, teniendo presente que, en el entre tanto, resultaría inoponible tal designación frente a terceros.

2.4. LA OPONIBILIDAD DE LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS:

Otro caso especial de inoponibilidad en materia societaria lo encontramos en los acuerdos de accionistas, tanto los regulados por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, como en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, teniendo presente que en ambas disposiciones la sanción por no realizar su depósito ante la sociedad sería la inoponibilidad.

Aunque existen pronunciamientos jurisprudenciales que desafortunadamente confunden las diferentes sanciones, como por ejemplo, aquél en el que se indicó que: “(...) *debe recordarse que el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 prevé la eficacia de los pactos parasociales frente a la compañía, los accionistas suscriptores, cuando éstos versen sobre asuntos lícitos, consten por escrito, se encuentren debidamente depositados en las oficinas de administración de la sociedad y que su término de duración no exceda de diez años (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia S-800-94 del 2 de octubre de 2017. El resaltado es fuera del texto), en donde no queda claro si la sanción es la ineficacia o la nulidad o la inoponibilidad, reiteramos que para efectos de la inoponibilidad lo único que se exige es que no se hubiere depositado, ya que, como acertadamente lo critica de igual forma el profesor Gil Echeverry, “(...) ***En realidad, el término máximo de duración por 10 años previsto en la ley no constituye un elemento necesario para la oponibilidad con respecto a la sociedad y los demás socios, y su inobservancia genera más bien nulidad absoluta y parcial de la respectiva cláusula, por violación de norma imperativa, más no se invalida todo el acuerdo, debiéndose entender reducido el plazo al término legal de 10 años. (...)***”.

(Gil Echeverry, El Negocio Jurídico Mercantil, 2020, página 38. El resaltado es fuera del texto).

Para un mayor análisis sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 45: ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.**

2.5. LA OPONIBILIDAD EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:

La negociación de acciones representa otro evento especial de inoponibilidad en el régimen societario, artículo 406 del Código de Comercio, en donde se distinguen los efectos entre las partes, por ser un contrato de forma libre (consensual porque se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades sobre sus elementos esenciales), de los efectos frente a la sociedad y terceros (oponibilidad), sólo cuando se inscriba en el Libro de Registro de Acciones.

Reiterando la premisa anterior, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades de manera acertada ha indicado que, “(...) *En verdad, de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, “[l]a enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesario su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante [...]*”. **En otras palabras, la calidad de accionista únicamente es oponible a la sociedad y a terceros cuando se encuentre inscrito en el libro de registro de accionistas.** (...)” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461. El resaltado es fuera del texto).

En esa misma línea, la jurisprudencia arbitral también ha concluido que: “(...) *Así las cosas, tratándose de enajenación de acciones nominativas, el título corresponde al acuerdo de voluntades de las partes sobre la cosa y el precio, y el modo de transferir el dominio, además del endoso y la entrega del título, **corresponde al registro en el libro de accionistas que, por demás, resulta necesario no sólo para lograr la transferencia del título sino para que la titularidad sobre las acciones pueda ser oponible a la sociedad y a terceros.*** (...)”. (Laudo Arbitral del 21 de marzo de 2018, citado en la obra Gil Echeverry, El

Negocio Jurídico Mercantil, 2020, página 34. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea ahondar en relación con esto último, remitimos a lo analizado en la anteriormente citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en primera instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA e INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en segunda instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA e INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES**

TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 833.
- Código de Comercio artículo 841.
- Código de Comercio artículo 901.
- Código de Comercio artículo 1266.
- Ley 222 de 1995 artículo 70.
- Ley 1258 de 2008 artículo 24.
- Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de febrero de 1994.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3251-2020 del 7 de septiembre de 2020, radicado número 20001-31-03-005-2013-00083-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- Tribunal de Arbitramento de Nelly Beatriz Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza contra Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Marcillo y CSS Constructores S.A. Laudo Arbitral del 21 de marzo de 2018.

- Superintendencia de Sociedades, Sentencia S-800-94 del 2 de octubre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, 1977, Bogotá D.C., Editorial Temis, página 141.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 362 y 364.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de decisiones societarias, 2010, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, páginas 312 a 314.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 320 a 321.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, El Negocio Jurídico Mercantil – Inoponibilidad, Inexistencia y Anulabilidad, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., páginas 5, 7, 34 y 38.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 829.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13223 del 17 de abril de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000773 del 14 de enero de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000058 del 5 de enero de 2010.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de

radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2013, número de proceso 2013-801-000038, número de radicado 2013-01-259439.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Sentencia S-800-94 del 2 de octubre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00392, número de radicado 2024-01-153082.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2024, número de proceso 2020-800-00262, número de radicado 2021-01-449536.

8.2. **SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Sentencia S-800-94 del 2 de octubre de 2017.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co